



La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos tramitados en el cantón Cañar

The improper application of preventive detention as a precautionary measure in the processes processed in the Cañar canton

A aplicação indevida da prisão preventiva como medida cautelar nos processos tramitados no cantão de Cañar

Adriana Catalina Santacruz-Fernández ^I
adriana.santacruz.20@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-8430-892X>

Diego Fernando Trelles-Vicuña ^{II}
dtrelles@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Correspondencia: adriana.santacruz.20@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de abril de 2024 * **Aceptado:** 11 de mayo de 2024 * **Publicado:** 19 de junio de 2024

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

La investigación tuvo como objetivo principal examinar la aplicación indebida de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos llevados a cabo en el cantón Cañar durante los años 2022 y 2023, con el fin de determinar su impacto en la libertad de los implicados. Se empleó un enfoque exploratorio-descriptivo, utilizando métodos inductivos, deductivos, proyectivos, analíticos y sintéticos para analizar exhaustivamente los procesos en los que los individuos estuvieron privados injustamente de su libertad bajo prisión preventiva. La investigación se centró en el análisis bibliográfico, revisión documental del marco normativo y doctrinario, y en el análisis de casos procesados por los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Cañar y del Tribunal II de Garantías Penales del Cañar. Los resultados revelan que, si bien el Estado ecuatoriano ha establecido normativas para prevenir el abuso de la prisión preventiva, persiste la exigencia del arraigo social, lo que perjudica a los ciudadanos más vulnerables. Del análisis de los casos en la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar, se identificó que el 12% del total de casos estudiados involucraban a personas inocentes afectadas por la prisión preventiva, lo que sugiere la existencia de individuos injustamente afectados por esta medida cautelar.

Palabras Clave: Prisión; Preventiva; Libertad; Derecho; Medida cautelar.

Abstract

The main objective of the investigation was to examine the improper application of preventive detention as a precautionary measure in the processes carried out in the Cañar canton during the years 2022 and 2023, in order to determine its impact on the freedom of those involved. An exploratory-descriptive approach was used, using inductive, deductive, projective, analytical and synthetic methods to exhaustively analyze the processes in which individuals were unjustly deprived of their liberty under preventive detention. The research focused on bibliographic analysis, documentary review of the regulatory and doctrinal framework, and the analysis of cases processed by the judges of the Multicompetent Criminal Judicial Unit of the Cañar Canton and the Court II of Criminal Guarantees of Cañar. The results reveal that, although the Ecuadorian State has established regulations to prevent the abuse of preventive detention, the requirement for social roots persists, which harms the most vulnerable citizens. From the analysis of the cases in the Multicompetent Criminal Judicial Unit of Cañar, it was identified that 12% of the total cases

studied involved innocent people affected by preventive detention, which suggests the existence of individuals unjustly affected by this precautionary measure.

Keywords: Prison; Preventive; Freedom; Right; Caution.

Resumo

O objetivo principal da investigação foi examinar a aplicação indevida da prisão preventiva como medida cautelar nos processos realizados no cantão de Cañar durante os anos de 2022 e 2023, a fim de determinar seu impacto na liberdade dos envolvidos. Utilizou-se uma abordagem exploratório-descritiva, utilizando métodos indutivos, dedutivos, projetivos, analíticos e sintéticos para analisar exaustivamente os processos em que os indivíduos foram privados injustamente de liberdade sob prisão preventiva. A pesquisa centrou-se na análise bibliográfica, na revisão documental do marco regulatório e doutrinário e na análise dos casos tramitados pelos juízes da Unidade Judicial Penal Multicompetente do Cantão de Cañar e do Tribunal II de Garantias Penais de Cañar. Os resultados revelam que, embora o Estado equatoriano tenha estabelecido regulamentos para prevenir o abuso da prisão preventiva, persiste a exigência de raízes sociais, o que prejudica os cidadãos mais vulneráveis. A partir da análise dos casos da Unidade Judiciária Penal Multicompetente de Cañar, identificou-se que 12% do total de casos estudados envolveram pessoas inocentes afetadas pela prisão preventiva, o que sugere a existência de indivíduos afetados injustamente por esta medida cautelar.

Palavras-chave: Prisão; Preventivo; Liberdade; Direito; Cuidado.

Introducción

Entre los principios universalmente aceptados en materia penal y reconocidos en nuestra legislación encontramos la presunción de inocencia, que implica que toda persona deberá ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada, por lo tanto, es inocente, el procesado, el acusado y el condenado mientras la sentencia no se encuentre en firme.

Sin embargo, durante la tramitación del proceso penal este estado jurídico puede entrar en colisión con ciertas figuras admitidas por el Derecho Penal, como ocurre con la prisión preventiva, medida cautelar que debe ser apreciada como una medida excepcional, ya que al ser el Ecuador un estado de derecho, el trato que merece todo justiciable es de inocente.

Una persona contra quien se dicta prisión preventiva y la misma se efectiviza pierde su bien más preciado, la libertad, ingresando a un fallido sistema carcelario, gobernado por las mafias que lo controlan, como secreto a voces ante la crisis observada pasivamente por las autoridades, teniendo como consecuencia devastadora las violaciones de sus derechos humanos, incluso de aquellas personas que la ley considera aún como inocentes.

Por lo tanto, es una medida cautelar de carácter personal que perturba el derecho a la libertad de la manera más insensible, buscando proteger el éxito del proceso penal, se aplica siempre y cuando las medidas alternativas a la prisión preventiva no cumplan con la finalidad requerida. En este contexto, nace la siguiente interrogante de investigación ¿Qué ocurre con el uso indebido de la prisión preventiva? El objetivo de este trabajo académico radica en analizar la indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos tramitados en el cantón Cañar durante los años 2022 y 2023, permitiendo conocer que existen procesados que han sido afectados injustamente al perder su libertad individual, por haberse dictado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva recibiendo al final del proceso sentencia que confirma su inocencia o auto de sobreseimiento, sería un dato que nos permitirá determinar su correcta o indebida aplicación, pero debemos necesariamente delimitar un espacio geográfico en el que se administre justicia y para ello se tendrá en consideración la jurisdicción del cantón Cañar en materia penal.

El tema propuesto busca en primer término investigar los fundamentos teóricos, doctrinarios y legales que regulan la institución jurídica de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico del Ecuador, para conocer a cabalidad los principios y fundamentos que sostienen esta figura de delicada aplicación, con un conocimiento cabal del tema se procederá posteriormente a analizar los procesos penales tramitados en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Cañar durante el año 2022-2023, a fin de conocer el desenlace de la sentencia en los casos en los que haya dictado la prisión preventiva; todo ello para dar a conocer los resultados obtenidos a fin de demostrar la indebida aplicación de la prisión preventiva y la afeción al derecho de la libertad individual de los procesados.

Referencial teórico

¿Qué es la prisión preventiva?:

Es indispensable partir de la premisa que todos los seres humanos nacen libres, que el derecho a la libertad es connatural a la naturaleza humana, y que el mismo otorga un abanico de posibilidades

inconmensurables para desarrollar nuestro proyecto de vida, y en efecto la Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) en su artículo N°1, dispone lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (p.2). Al vivir en sociedad esta libertad encuentra límites estrictos que deben ser respetados a cabalidad, a fin de que los derechos de los demás ciudadanos no ingresen en conflicto alguno, viviendo armónicamente en un estado de derecho.

Según Ferrajoli (2018): “El derecho penal es el terreno en el que se construyó el paradigma del estado de derecho y de la democracia liberal como sistema de límites a la ley del más fuerte” (p.32). Cuando estos límites no son respetados, el estado interviene sancionando severamente al infractor y en el ámbito penal, privándole de su libertad por el ataque al bien jurídico protegido.

Según el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres (1993) se entiende por prisión y prisión preventiva, lo siguiente: “PRISION. En general, acción de prender, coger, asir o agarrar.” PREVENTIVA. “La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.” (p.257). Además, la prisión preventiva es considerada según Rifa, González y Riaño (2006) como:

La prisión provisional es una medida cautelar de privación de libertad, adoptada durante el curso de un proceso penal, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan, que en esencia son asegurar la ejecución de la sentencia que se dicte. No tiene finalidad de anticipación de la pena, ni es un medio impulsor de la investigación criminal, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida. (p 234).

Es así que la prisión preventiva puede ser entendida como aquella institución jurídica que permite que un ser humano sea detenido e ingresado a un centro de rehabilitación social, al estar procesado en una causa penal en la que existen serias presunciones sobre la existencia del delito y de su responsabilidad, antes de recibir una sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada, por orden legítima de un juez competente, y por el tiempo determinado. en la norma, según Rodríguez, (2023):

La prisión preventiva, la detención con fines investigativos y cualquier otro tipo de medida cautelar, deber ser considerada una medida excepcional, pues antes y durante el proceso, el Estado debe dar

un trato de inocencia o de no culpabilidad al ciudadano como manifestación específica del Estado de Derecho. (p.227).

La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana

El derecho a la libertad permite a los habitantes de la república del Ecuador a transitar libremente por su territorio, a menos que por orden judicial exista una restricción a esta libertad emitida por un Juez de Garantías Penales, orden que debe estar debidamente motivada y cumplir con las exigencias legales. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano encontramos regulada a la prisión preventiva a partir del Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal en adelante y es indispensable analizar como el legislador ha regulado esta institución dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014), que en su artículo 534, inciso I, dispone:

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

El texto transcrito dice que la prisión preventiva es en primer término una medida cautelar, al respecto la Revista UNIR (2022), menciona lo siguiente: “Las medidas cautelares son un instrumento al alcance de los jueces y tribunales para garantizar la eficacia de un proceso y la correcta ejecución de una sentencia” (p.1). En este sentido es una herramienta jurídica que puede ser adoptada por los jueces y tribunales para asegurar y garantizar el normal desarrollo de un proceso y el cumplimiento de una sanción.

Tiene como característica que es de orden personal, por lo tanto, afecta a la libertad de la persona procesada y es una medida excepcional, adoptada bajo el criterio de ultima ratio, como lo ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo N°3:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Es decir, la misma será dictada cuando no sea posible asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el eventual cumplimiento de la pena con otra medida cautelar, teniendo presente que será impuesta siempre bajo el criterio de ultima ratio.

¿Cuál es la finalidad que persigue la prisión preventiva?:

En el inciso II del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal se establece la finalidad de esta institución, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano responde solamente a dos criterios:

1. Garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y
2. El cumplimiento de la pena.

Por ello es menester, mencionar que solamente para lograr estos dos propósitos se podrá ordenar la prisión preventiva, por cuanto la finalidad que persigue es vincular al procesado al proceso, porque si bien en la etapa de Instrucción y en la etapa de Evaluación y preparatoria de juicio, no es necesaria la presencia del procesado, es suficiente en garantía de su defensa técnica la comparecencia de su abogado de confianza o en su defecto de un abogado de la Defensoría Pública, pero en caso de que en el proceso se emita un dictamen acusatorio y el procesado se encuentre prófugo es imposible que se inicie la etapa de Juicio hasta su captura o su presentación voluntaria, declarándose suspendida dicha etapa.

Otro escenario puede ocurrir ante un Tribunal de Garantías Penales radica que el acusado no acuda a la audiencia de juicio sin justa causa, ante ello no es posible juzgarle en ausencia, salvo los casos excepcionales estrictamente determinados en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233. Según Vaca, Andrade (2006) refiere:

Sea en el plenario de antes, o en la etapa del Juicio de ahora, es indispensable la presencia del encausado para que se respete de manera efectiva la garantía del debido proceso, principalmente, la posibilidad de que, sobre la base de la contradicción, el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Todo ello por cuanto la Etapa de Juicio, es la fase más importante del proceso penal, en donde los principios de contradicción, oralidad, publicidad, inmediatez toman vida, el acusado ejercerá todas las potestades permitidas para sustentar su defensa, ya que su libertad es la que está en juego. La otra finalidad analizada, esto es el cumplimiento de la pena, se efectuaría sin contratiempo alguno en caso de que se dicte en contra del procesado una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por cuanto esta medida cautelar ya afecta la libertad del sentenciado, a la pena privativa de la libertad obviamente se le descontará el tiempo que estuvo privado de su libertad por

la medida cautelar de prisión preventiva, y el aparataje estatal no tendría que desplegar ningún esfuerzo para lograr el cumplimiento de la pena.

En efecto, en nuestra legislación son estas las únicas finalidades que se persiguen al dictar la prisión preventiva, por cuanto es la prisión de un inocente, mientras no se demuestre lo contrario, por ello ante cualquier alegación hecha por la Fiscalía en que fundamente su petición al mencionar que el procesado podría obstaculizar la actividad investigativa, con el ocultamiento o deformación de evidencia, que es necesario procurar por la seguridad de la víctima, y en fin otros argumentos, los mismos no podrán ser un criterio admitido por el juzgador para sustentar el peligro procesal, para esos fines existen los recaudos procesales necesarios, pero la privación de la libertad bajo la prisión preventiva no contempla dichas finalidades.

Ahora bien, conocida la finalidad de la prisión preventiva la misma podrá ser solicitada exclusivamente por el fiscal de la causa al Juez o Tribunal de Garantías Penales dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el proceso, dicha petición se sustentará en audiencia, procede solamente en los delitos de acción penal pública, pero dicha petición necesariamente deberá estar fundamentada, cuando se conjuguen los requisitos de fondo que determina el artículo 534, inciso segundo, numerales 1, 2, 3, y 4 del Código Orgánico Integral Penal, requisitos que son analizados a continuación:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción

Las evidencias obtenidas y recolectadas, las versiones receptadas, las pericias efectuadas y más diligencias investigativas necesariamente deberán tener capacidad de deducir la existencia de un delito de acción penal pública por el que se procesa al justiciable, es decir los indicios necesariamente serán suficientes para presumir la existencia de un delito de acción penal pública, deben conducir a la existencia de la infracción, no basarse el juez en meros supuestos, sospechas, etc. Según Vaca, Andrade (2015) conceptualiza a los indicios mencionando lo siguiente:

Los indicios –de los cuales se llega mediante un procedimiento lógico a contar con elementos de convicción–, son, entonces, señales claras, o fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de un hecho no percibido. Como ya dijimos, la sospecha no es un indicio, pues no tiene el mismo estado de firmeza o duda positiva; el indicio es una de las pruebas indirectas o semiplenas que tiene una calidad más determinante y específica que la simple sospecha, que es vaga y difusa, y en todo caso, carente de fundamentos.

Por ello la simple sospecha no tendrá fundamento alguno al momento que el juez decida en otorgar o no la medida cautelar analizada, necesariamente debe existir indicios de que la conducta se ha exteriorizado al mundo, que sus efectos han sido percibidos por los sentidos y no se sustente en aspectos subjetivos.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva

Este segundo requisito exige que los elementos de convicción que sustenten la autoría o complicidad en la comisión del delito sean claros; es decir, que tengan un hilo conductor entre el delito y la responsabilidad del procesado, sin que admita lugar a oscuridades, que estos sean precisos, por lo tanto cabales, exactos no meras sospechas sino una evidencia, peritaje, en fin que vincule al procesado con la comisión de la infracción; y, por último que sean justificados, que los elementos de convicción tengan la capacidad de que el juzgador los admita, los comprenda y fundamente su resolución, vinculando lo que expresa el elemento de convicción y la responsabilidad del procesado, que los mismos tengan necesariamente el potencial de presumir que el procesado será llevado a la etapa de juicio.

En este punto analizado los requisitos que demanda la fundamentación de la prisión preventiva, es necesario resaltar lo que dispone y recalca en artículo 534, inciso tercero el Código Orgánico Integral Penal (2014): “En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.”

Esta precisión que hace la norma con referencia al parte policial, impone a mi criterio que no podrá ser el parte policial el “único” elemento de convicción con el que cuente la Fiscalía para formular cargos en los casos de flagrancia, argumentando que por la premura del tiempo se han dispuesto las diligencias de rigor, más sin embargo no se tienen aún los informes respectivos, por ello la norma limita tajantemente que sea considerado el parte policial como elemento de convicción para sustentar la petición por parte de Fiscalía y mucho menos que sea un elemento de convicción en el que se fundamente el juez en su motivación para conceder la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena

Es necesario que el fiscal fundamente ¿por qué? las otras medidas alternativas a la prisión preventiva no son suficientes para asegurar la comparecencia a juicio del procesado y un posible cumplimiento de la pena, aquí se valora el llamado riesgo procesal.

No cabe duda que necesariamente debe existir un riesgo procesal para que el juzgador emita la orden de prisión preventiva, caso contrario no se formularía medida cautelar alguna, pero este riesgo procesal, conocido también como peligro procesal necesariamente debe ser de tal gravedad que permita emitir la prisión preventiva, al efecto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021) menciona:

Es necesario que la jueza o el juez analice razonada y objetivamente, todas y cada una de las circunstancias del caso concreto, que le permitan llegar a la conclusión de que prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional, debido a que las demás medidas cautelares personales son insuficientes para evitar el riesgo procesal. (p.12).

En este contexto, es importante la siguiente interrogante ¿Qué comprende el peligro procesal?, según Krauth, Stefan (2018): “Por ende, el concepto del peligro procesal tiene dos componentes: la probabilidad de la “non-presencia” (peligro de fuga como riesgo procesal en el sentido estricto) y la gravedad de delito”. No obstante, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal dispone que debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, por lo que cada caso tendrá sus particularidades que demuestren si existe o no riesgo procesal.

Entonces ¿cómo demostrar que en efecto el riesgo procesal existe? esta tarea deberá llevar adelante el fiscal en consideración a que cada caso es peculiar, pero el inconveniente es que el riesgo es un supuesto que puede o no ocurrir en el futuro, lo que no podemos demostrar, pero se debe centrar en la tarea en demostrar las circunstancias de las que se deduce el riesgo y el juzgador debe necesariamente evaluar el riesgo procesal y su predicción al disponer la prisión preventiva, pero no hay lógica en presumir que a mayor pena, mayor es el riesgo de fuga, si se admitiera esta premisa el legislador nacional hace muchos años atrás lo hubiera dispuesto en la norma penal, y se tendría un faro que iluminaría notablemente a los juzgadores como criterio rector para emitir la prisión preventiva.

Como ejemplo podemos mencionar el caso de un campesino, que se encuentra procesado por un delito robo ocurrido en su comunidad, quien se dedicaba a la crianza de ganado menor, aves de corral, en fin, y para mantener su negocio pedía dinero a los comuneros para el alimento y medicinas de sus animales, sin embargo, al estar procesado ha perdido la confianza de sus coterráneos, sin dinero para mantener su negocio, no le queda más que acudir a la feria de ganado y vender sus animales de crianza, aquello en el caso concreto no podría ser considerado un riesgo procesal, porque en su comunidad nadie confía en él para acceder a créditos, no tiene manera de mantener su negocio, no tiene otra opción, más que vender a estos animales que no soportan el hambre.

Diferente sería el caso de un empresario que esté involucrado en un delito de estafa masiva en un proyecto de vivienda popular, en el que las acciones de esta empresa constructora han sido ya vendidas, hay movimientos bancarios fuertes de salidas de divisas y ha adquirido pasajes aéreos a Panamá, para que realiza todos estos movimientos, acaso para huir del país, el juez tiene la ardua tarea de valorar el riesgo procesal.

Los elementos de convicción sobre el riesgo procesal que se presente al juzgador, serán valorados por él, en la medida que estos tengan el potencial de presumir que el riesgo procesal es tan grave que no exista otra medida cautelar que pueda cumplir con este fin y que el mismo no se puede vencer si no solamente con la prisión preventiva.

Tradicionalmente por costumbre jurídica se ha instaurado el llamado arraigo social, familiar, laboral como una obligación que debe justificar el procesado a fin de evitar la prisión preventiva, todo ello buscando demostrar que tiene un vínculo con la sociedad de buena conducta; que es miembro de una familia de la que en muchas ocasiones procura su manutención, protección y cuidado, que laboralmente ejerce una actividad productiva o económica que permite su sustento, y en ocasiones juzgadores han motivado su decisión mencionando que el procesado no ha demostrado arraigo social alguno o suficiente, exigiendo un requisito que no es dispuesto por la norma, conociendo que en materia penal rige la interpretación literal.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre lo discriminatorio que resulta este concepto generalizado de “arraigo social”, expedido en la Sentencia N° 8-20-CN por el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría (2021) en su voto concurrente refiere lo siguiente:

Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que, si

una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente (párr. 20).

El criterio citado describe la realidad procesal a la que se enfrentan los que viven en la pobreza, quienes día a día trabajan en muchas ocasiones para sobrevivir junto a su familia, y pedirles que demuestren un trabajo fijo, propiedades a su nombre, certificados de honorabilidad de personas reconocidas, es discriminatorio a todas luces, práctica procesal que afecta a los más desamparados, que generalmente son el blanco perfecto de la prisión preventiva.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año

En este requisito estrictamente debe observarse la pena privativa de la libertad con la que se sanciona al tipo penal por el que se le procesa al justiciable, si es inferior a un año no puede otorgarse la misma, esto es normado con rigurosidad, estableciendo un límite temporal por cuanto dada la gravedad de la medida cautelar no puede afectarse a la libertad del procesado en delitos cuya pena no supere el año, es comprensible, por cuanto un proceso pese a la relativa agilidad que hoy rige en el sistema de administración de justicia bajo el sistema penal oral y acusatorio tiene una serie de pasos que necesariamente llevan tiempo y con recursos procesales, rebasaría el año al que se podría sentenciar al procesado, por ello el legislador ha determinado un freno procesal en consideración a la pena que enfrenta el delito.

Revocatoria, sustitución y caución en la Prisión Preventiva:

Esta medida cautelar no es una decisión inamovible admite ser revocada, siempre y cuando concurren las causales señaladas en el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que dispone:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.

4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Analizando cada una de las causales podemos llegar a la conclusión siguiente:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
Es una consecuencia lógica que si el antecedente constituido por los elementos de convicción tanto sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, que sirvió de sustento para su emisión desaparece no hay fundamento para que esta medida tan gravosa se mantenga.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
Necesariamente en caso de que se dicte a favor del procesado un auto de sobreseimiento o una sentencia que ratifique su inocencia debe recuperar inmediatamente su libertad, porque es inocente y un inocente no puede estar privado de su derecho fundamental de libertad.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.

La prisión preventiva tiene un límite temporal en su duración no puede exceder de seis meses en los delitos sancionados con pena inferior a cinco años y de un año en delitos sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a cinco años, por mandato constitucional y legal, cuyos límites temporales los encontramos determinados según el artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), cuyo texto dispone:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Asimismo, el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal (2014) sobre la caducidad contempla lo siguiente:

La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Pero en caso que se rebase el tiempo permitido, la prisión preventiva caduca, y como sanción por no haberle juzgado en el tiempo permitido legalmente el procesado inmediatamente recupera la libertad, enfrentando serías sanciones administrativas quien haya ocasionado dicha caducidad. En

este punto es necesario resaltar el criterio emitido por Enrique Herrería Bonnet, como Juez Ponente de la Corte Constitucional en la sentencia 2583-19-EP/23, (Sentencia 2583-19-EP/23, 2023), quien refiere:

Al respecto, un proceso penal se compone de diversas actuaciones procesales y aun cuando se encuentra dividido por varias etapas, comporta un todo en el que se busca determinar si cierta acción u omisión constituye delito o no. En este sentido, cuando en un proceso se dictan varias órdenes de prisión preventiva respecto de un mismo procesado, ya sea en la misma etapa o en diferentes etapas de éste, el plazo de caducidad de la medida cautelar se contabilizará como una sola, ya que se trata de la misma medida, pero plasmada a través de distintas órdenes de prisión preventiva. Por ende, incluso si es que en determinada etapa se revocó o sustituyó, aquello no constituye un factor que interrumpa su conteo. (párr. 39).

Por ello todos los días que este privado de la libertad el procesado, se contabilizarán para la caducidad de la prisión preventiva; sin importar la etapa procesal en la que se haya dictado la orden de detención, o si se ha revocado o sustituido dicha medida, no la interrumpe.

4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

La nulidad según el diccionario Panhispánico (2023), es definida como: “Invalidez, declarada por el órgano competente, de un acto, contrato, resolución o procedimiento, por concurrir alguna de las causas establecidas en las leyes. Puede declararse de oficio, es imprescriptible e insusceptible de convalidación o sanación”

Es sin duda la nulidad un remedio procesal que se aplica siempre que se haya violado el trámite de rigor y se haya dejado en indefensión a las partes procesales vulnerando el debido proceso, por ello todo lo que nace dentro de este marco de ilegalidad y vulneración de derechos carece de validez, que afecta sin duda alguna a la prisión preventiva.

La prisión preventiva admite la figura de ser suspendida por una caución que sería fijada por el juez de conformidad con el riesgo procesal del caso que se ventila y también puede ser sustituida ante lo resuelto por la Corte Constitucional en su Sentencia N° 8-20-CN cuando el procesado enfrenta un proceso cuya pena privativa de la libertad supera los cinco años, todo ello gracias a la consulta de inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, pero ante la reincidencia no se puede sustituir esta medida por una medida alternativa a la prisión preventiva y en caso de que se incumpla medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, se ordenará nuevamente la misma en contra del procesado.

Casos especiales

La legislación penal contempla casos considerados como especiales en que no resulta factible otorgar la prisión preventiva, así el fiscal fundamente en debida forma todos los requisitos de fondo de la petición de prisión preventiva, o que dictada la medida de prisión preventiva permite su sustitución por acontecer alguno de los casos especiales que se mencionan a continuación, esto ocurre eminentemente por el carácter valorativo del Derecho Penal, siendo los casos especiales los siguientes según el Art. 537 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. Es un hecho indiscutible que las prisiones son espacios que no cuentan con la accesibilidad a los servicios públicos necesarios para que una mujer en estado de gravidez pueda llevar adelante un embarazo a feliz término, y además emocionalmente al gestar un nuevo ser en esas condiciones sería devastador, menos aún enfrentar el parto en un centro de privación de libertad, dos grupos de atención prioritaria por mandato constitucional se protege en este caso especial, las mujeres embarazadas y por otro lado aquellos niños, que ajenos a la realidad de sus madres deberán separarse de ellas a los pocos meses de su nacimiento, pero cuando menos no nacerán en un ambiente desolador como una prisión.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. En el caso de las personas adultas mayores al ser consideradas como un grupo de atención prioritaria es absolutamente comprensible que se les proteja del sistema de rehabilitación social, al que podrían acceder mediante la prisión preventiva, por cuanto son seres humanos que se encuentran en proceso de envejecimiento y lo que conlleva un deterioro de sus facultades físicas y mentales que son un limitante para sobrellevar la privación de la libertad, en las actuales circunstancias de hacinamiento.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

Este considerando será justificado con el certificado médico que informe que el procesado padece alguna de las dolencias determinadas en este numeral, la justificación de este caso especial obedece a consideraciones de humanidad, someter a las personas con estas dolencias a una medida cautelar de prisión preventiva, es acelerar un desenlace fatal ante los riesgos expuestos en un sistema carcelario fallido, que no aporta los servicios de salud necesarios para sobre llevar estas dolencias, sobrevivir con estos padecimientos sería misión imposible en el ambiente tan hostil de las cárceles del Ecuador.

4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.

La razón por la que se admiten este caso en particular, a agentes del orden obviamente que no pueden estar en contacto con la población carcelaria por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, su vida correría un riesgo inminente por represalias de los privados de la libertad ante los eventos tan sanguinarios que han suscitado en los últimos años.

La presunción de Inocencia frente a prisión preventiva

Sería inimaginable que una persona que enfrenta un proceso penal tenga como punto de partida una presunción de culpabilidad y que el justiciable durante la tramitación de la causa deba aportar pruebas suficientes que pueden solventar su inocencia a cerca del cargo por el cual es procesado, esta idea por más descabellada que nos parezca alguna vez tuvo asidero en el ámbito jurídico llegando al extremo de incluso someter la vida de personas a las afamadas ordalías a fin de conocer o no su inocencia, gracias al desarrollo del derecho como ciencia, y sobre todo por su carácter dinámico y el florecer del Estado de Derecho, surge la presunción de inocencia como una garantía procesal de rango constitucional.

El principio de presunción de inocencia marco un hito histórico, dejando atrás aquellas épocas de la santa inquisición para abrir un nuevo horizonte hacia la ilustración, algunos tratadistas sugieren que dicho principio nace con la Revolución Francesa de 1789 con “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, por cuanto es en esta declaración que por primera vez es considerada

como una garantía de orden procesal para quienes enfrenan un proceso. Ferrajoli, L (1995), menciona:

En consecuencia -si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa. seguridad. específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica. defensa. que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo. (p.549).

Es un principio reconocido en la normativa jurídica de casi todos los países del mundo, y el nuestro lo hace en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, numeral 2 que dispone: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Lo que ilustra este principio es que toda persona que enfrenta un proceso en todas las materias del derecho, será tratada como tal mientras no exista en su contra sentencia ejecutoriada o resolución en firme que demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida como uno de los principios fundamentados del Código Orgánico Integral Penal (2014), es así que su artículo 5, numeral 4 dispone: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

La presunción como institución jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano puede ser de tres clases según el Código Civil en sus artículos N°032 y N°1729, presunciones: legales, de derecho y judiciales, siendo la presunción de inocencia una presunción de legal, es decir de hecho que admite prueba en contrario, si bien se considera como cierta sin necesidad de ser probada, pero dura hasta que se demuestre lo contrario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en torno a la presunción de inocencia así lo refiere en el Caso Tivi vs. Ecuador, (2004):

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. (p.163).

En materia penal el estado jurídico de inocente debe ser enervado por quien alegue lo contrario, la Fiscalía General del Estado, es quien por mandato constitucional y legal ejerce la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y en representación de la sociedad lleva adelante la acusación oficial o al tratarse de una acción penal privada será el querellante quien impulse la acusación penal privada, por ello en los casos en mención la Fiscalía o el querellante tienen imperiosamente la ardua tarea de aportar los elementos probatorios necesarios y suficientes para desvirtuar la inocencia de la persona acusada, caso contrario su inocencia será confirmada.

Es una garantía del debido proceso otorgada a toda persona sea natural o jurídica, nacional o extranjera en todo proceso que implique sanciones, a criterio de Rodríguez Moreno (2023):

Cuando se vulnera la presunción de inocencia, sea por parte del juez, por parte de los poderes públicos, por parte de los medios de comunicación, se está socavando la confianza en la vindicta pública como institución eficaz para la resolución de los conflictos sociales en los sistemas democráticos sometidos al Estado de Derecho. (p.227).

El espíritu de este principio es otorgar protección a todo justiciable frente a la arbitrariedad judicial, al abuso policial, a la opinión pública, etc., como una garantía de honor, como una garantía de un juicio justo y sobre todo de ser juzgado por un juez imparcial, protege la libertad individual y los derechos fundamentales de la persona.

Ahora bien, en el trajinar del proceso penal encontramos que en un momento dado es necesario que el procesado sea vinculado al proceso porque existe un enorme riesgo procesal, que él se fugue, no pueda comparecer a juicio y mucho menos cumplir la pena, y que no pueda ser superado este riesgo con una medida alternativa a la prisión preventiva, enfrentándose la presunción de inocencia con la medida cautelar de prisión preventiva, según Rodríguez, (2021):

Privar a alguien de su libertad es per se una privación de un derecho humano: el derecho humano a la libertad. Está sólo se legitima si es la consecuencia jurídica de una conducta que es a su vez lesiva de derechos humanos ajenos. (p.282).

Lo que ha buscado garantizar el legislador nacional al introducir en el ordenamiento jurídico la figura de la prisión preventiva es garantizar un interés social y colectivo frente a un derecho individual, por ello en efecto esta figura es compatible con la Constitución de la República del Ecuador, porque responde a un ideal de justicia, que los delitos no permanezcan impunes, tomando en consideración que no destruye la presunción de inocencia por cuando la misma se mantiene vigente hasta que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, siendo la medida cautelar de

prisión preventiva una medida absolutamente necesaria en ciertos casos para la defensa del derecho, porque no existe otra medida cautelar que cumpla el fin de asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el posible cumplimiento de la pena. Según García, F. (2014) refiere:

Los avances en lo normativo, especialmente con la emisión de nuevas Constituciones, no se han visto reflejados en la práctica judicial nacional, en la que la vulneración al principio de inocencia, especialmente en lo que refiere a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de libertad dentro del proceso, se han convertido en una constante. (p,80).

Si bien la utilidad de la prisión preventiva es responder a una necesidad social, a un interés colectivo, no se puede desconocer el carácter insensible de esta medida cautelar y que debe restringirse a casos muy extremos, por la gravedad de sus consecuencias porque no solamente afecta al justiciable sino a todo su círculo familiar.

La medida cautelar de prisión preventiva es una medida excepcional, de última ratio, y que al motivarla deberán los juzgadores ponderar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, que no deja de afectar la libertad individual del procesado, el abuso de la aplicación de la prisión preventiva, ha contribuido al hacinamiento y crisis en el sistema carcelario, es necesario que sea limitada a los casos extremadamente necesarios, según Enderica: (2020) “La prisión preventiva va mucho más allá de afectar factores personales del individuo, también es un problema socio económico para el Estado debido a la gran cantidad de personas que se encuentran bajo esta medida cautelar.”

Bastaría imaginar el martirio que ha vivido una persona inocente, cuyo estado jurídico es confirmado en sentencia ejecutoriada, que sintió todo el tiempo que ha estado privado de la libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en los mal llamados centros de rehabilitación social, que para Ferrajoli (1995), la descripción de una cárcel se refiere en los siguientes términos:

La cárcel, en suma, bajo múltiples perspectivas, equivale a una contradicción institucional. Es una institución creada por la ley, pero que se rige, más que por el gobierno de la ley, por el gobierno de los hombres. Es un lugar confiado al control total del Estado, pero en cuyo interior no rigen controles ni reglas, sino, sobre todo, la ley del más fuerte: la ley de la fuerza pública de los agentes penitenciarios, pero también la fuerza privada de los presos más prepotentes y mejor organizados. Es una institución pública dirigida a la custodia de los ciudadanos, pero que no logra garantizar los derechos fundamentales más elementales, empezando por el derecho a la vida (p, 165).

Por ello consideramos que en teoría es factible dar un trato de inocente al procesado, pero la realidad es muy diferente cuando un procesado que todavía se cobija de dicha presunción ingresa a un centro de privación de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, y enfrenta todas las adversidades del sistema, por ello citando a Merchán (2022):

En Ecuador, investigaciones realizadas por Garzón (2009), Bermeo (2013), Krauth (2018) y Espín (2021); han demostrado que en el país se mantiene una tendencia al abuso de esta medida cautelar, pese a que, en el marco del Derecho Penal, se reconoce como principio del debido proceso al estado de inocencia (Art. 76, Constitución, 2008), de ahí que se considera a la prisión preventiva como una medida excepcional dentro del proceso penal.

El motivo principal de la crítica a esta figura jurídica radica en su aplicación abusiva e indebida, en la que no se pondera la restricción de la libertad del ser humano con el éxito procesal, es indispensable limitarse a casos extremos pese a la necesidad social, tomando en consideración la dimensión que abarca dicha medida cautelar en la que se involucra el procesado y por ende a su familia, y respetando al máximo los plazos legales a fin de limitar su privación de la libertad, por ello se busca evidenciar en una muestra sectorial si hay o no la afección a los procesados al tramitarse un proceso penal.

Metodología

La investigación se desarrolló con un enfoque exploratorio, descriptivo y explicativo. Se utilizó un diseño no experimental y transversal, enfocado en la observación del fenómeno en un solo momento. Los datos se recopilaron de los casos resueltos en la Unidad Multicompetente Penal del cantón Cañar, durante el período de enero de 2022 a diciembre de 2023. Se aplicó un enfoque mixto para el análisis, incluyendo elementos numéricos y técnicas como el estudio de casos y la revisión bibliográfica. Se emplearon métodos inductivos y deductivos, así como análisis y síntesis, junto con técnicas bibliográficas y de estudio de casos para recopilar y analizar la información relevante. Este enfoque metodológico permitió una comprensión profunda de la problemática estudiada y sus implicaciones, al tiempo que facilitó la identificación de patrones y relaciones significativas en los datos recopilados. Además, la combinación de métodos cualitativos y cuantitativos proporcionó una perspectiva holística del fenómeno, enriqueciendo así la interpretación de los resultados obtenidos. El análisis detallado de la literatura existente y el marco normativo relevante complementaron la investigación, brindando un contexto sólido para la interpretación de los

hallazgos y la formulación de conclusiones fundamentadas. En conjunto, esta metodología garantizó la rigurosidad y la validez de los resultados obtenidos, contribuyendo así al avance del conocimiento en el campo de la justicia penal y la aplicación de medidas cautelares.

Resultados

Lo que motivó el análisis de la aplicación de la prisión preventiva en casos en los que se confirme la inocencia o se dicte un auto de sobreseimiento, es que a partir de una aproximación teórica y conceptual de la institución jurídica de la prisión preventiva, su aplicación no podría afectar a inocentes; por ello se realizó un estudio de casos ingresados en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, obteniendo información real, demostrable sobre la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva de las casusas ingresadas y en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cañar. Se realizó el análisis de las decisiones en las que se ha dispuesto la prisión preventiva declarando la culpabilidad o ratificado el estado de inocencia de los procesados en un período comprendido entre enero del año 2022 hasta diciembre del 2023. Mencionando que para el presente trabajo se tomó en consideración los casos ingresados en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar. Menciono que los datos fueron obtenidos del libro físico de ingreso de causas que mantiene la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar del año 2022 y 2023, de la página web del Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, los que fueron cotejados con la revisión individual de los procesos, como se enuncia en la siguiente tabla.

Tabla 1: Causas ingresadas en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar en el año 2022

Año	Número de proceso	Delito	Medida cautelar	Resolución
2022	03282-2022- 00012	Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
	03282-2022-00034	Abuso sexual	Prisión preventiva	Sentencia que confirma la inocencia
	03282-2022-00051	Robo	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria

03282-2022-00058	Incumplimiento de decisiones legítimas	de	Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-00090	Ingreso de artículos prohibidos		Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00112	Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización		Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00129	Estafa		Prisión preventiva	Sentencia que confirma la inocencia
03282-2022-00130	Robo		Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00131	Robo		Prisión preventiva	sobreseimiento
03282-2022-00132	Violación		Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00160	Robo		Prisión preventiva	sobreseimiento
03282-2022-00164	Hurto		Prisión preventiva	Conciliación
03282-2022-00165	Tráfico ilícito de sustancias	de	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00229	Estafa		Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-00256	Estafa		Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-00273	Robo		Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2022-00317	Tráfico de migrantes		Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-00346	Femicidio		Prisión preventiva	Extinción de la acción por muerte del procesado
03282-2022-00453	Tráfico ilícito de sustancias	de	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria

03282-2022-0069G	Violación	Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-0312g	Muerte culposa	Prisión preventiva	En trámite
03282-2022-0326g	Tráfico ilícito de sustancias	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2023-0611g	Violación	Prisión preventiva	En trámite

*Fuente: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar
Elaboración propia*

Tabla 2: Causas ingresadas en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar en el año 2023

Año	Número de proceso	Delito	Medida cautelar	Resolución
2023	03282-2023-00119	Lesiones	Prisión preventiva	En trámite
	03282-2023-00122	Estafa	Prisión Preventiva	En trámite
	03282-2023-00218	Violación propiedad privada	Prisión preventiva	Sentencia que le declara inimputable
	03282-2023-00258	Incumplimiento de decisiones legítimas	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
	03282-2023-00260	Incumplimiento de decisiones legítimas	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
	03282-2023-00312	Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización	Prisión preventiva	Sentencia que confirma la inocencia
	03282-2023-00328	incumplimiento	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
	03282-2023-00346	Violación	Prisión preventiva	En trámite
	03282-2023-00459	Abuso sexual	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
	03282-2023-00503	drogas	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria

03282-2023-00581	Incumplimiento	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2023-005282	Estafa	Prisión preventiva	Prófugo
03282-2023-00623	Violación	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2023-00639	Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria
03282-2023-00117g	Violación	Prisión preventiva	En trámite
03282-2023-00192G	Violación	Prisión preventiva	En trámite
03282-2023-00316G	Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización	Prisión preventiva	Sentencia condenatoria

*Fuente: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar
Elaboración propia*

Los cuarenta procesos que han sido objeto de estudio, en los que se han dictado la medida cautelar de prisión preventiva, fueron procesos sustanciados en la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Cañar y algunos de ellos fueron sentenciados por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Cañar durante los años 2022 y 2023, de los mismos, cinco procesos nos reportan que los procesados privados de su libertad por la medida cautelar de prisión preventiva al final recibieron sentencia que confirma su inocencia o se dictó auto de sobreseimiento.

Los datos analizados nos reflejan los resultados obtenidos en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, en donde nos proporciona una tasa del 12% de sentencias absolutorias y autos de sobreseimiento en los procesos en los que se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva. Lo que nos revela que hay personas inocentes afectadas con esta medida cautelar.

Conclusiones

La legislación ecuatoriana cuenta con un marco normativo robusto destinado a restringir el uso inapropiado de la prisión preventiva como medida cautelar, dada su naturaleza altamente

restrictiva. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha respaldado este enfoque, al igual que los instrumentos internacionales a los que el estado ecuatoriano se ha comprometido.

Es esencial que los jueces, al decidir sobre la imposición de la prisión preventiva, examinen minuciosamente si se cumplen los requisitos establecidos y evalúen el riesgo procesal de cada caso individualmente. Esto implica anticipar la probabilidad de que el acusado comparezca al juicio y cumpla con las penas, sin ceder ante presiones mediáticas. Es crucial recordar que la prisión preventiva afecta a personas inocentes y puede exponerlas a peligros en el sistema carcelario, que ha sido objeto de atención mundial por su violencia.

Además, se debe considerar el impacto del arraigo social, que suele afectar desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la sociedad, mientras se mantiene el principio de presunción de inocencia para todos los acusados. La imposición de la prisión preventiva debe estar respaldada por una fundamentación sólida y una evaluación cuidadosa del riesgo procesal de cada caso, evitando así decisiones basadas en presiones externas o consideraciones mediáticas.

Por último, es imperativo que se implementen medidas para proteger a los acusados vulnerables de los peligros inherentes al sistema carcelario, garantizando su seguridad y bienestar mientras se encuentran bajo custodia del Estado. Por último, se destaca la importancia de promover un sistema de justicia que priorice la protección de los derechos humanos y la presunción de inocencia, asegurando que cada individuo sea tratado con dignidad y equidad ante la ley.

Referencias

1. Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III).
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°180, 10 de febrero del 2014.
4. Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. EDITORIAL HELIESTA S.R.L.
5. Caso Tivi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004).

6. Enderica, C. (19 de junio de 2020). Derecho Ecuador.com. Obtenido de <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>
7. Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta.
8. Ferrajoli, L. (2018). El Paradigma Garantista. Trotta, S.A.
9. García Falconí, R. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado. ARA Editores E.I.R.L.
10. Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Justicia y Defensa, 28.
11. Merchán Miñan, P., & Durán Ocampo, A. (2022). Análisis crítico jurídico de la preventiva: Fundamentos y funciones. Revista Espacios, 2.
12. Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
13. Real Academia de la Lengua Española. (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/nulidad>
14. Resolución 14-2021 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 15 de diciembre de 2021).
15. Revista UNIR. (22 de agosto de 2022). UNIR la universidad en internet. Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/medidas-cautelares/>
16. Rifá Soler, J. M., González, M. R., & et., a. (2006). Derecho Procesal Penal. Graphycems.
17. Rodríguez Moreno, F. (2021). Curso de Derecho Penal, Tomo III, Teoría de la Pena. Cevallos.
18. Rodríguez, M. F. (2023). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1. Cevallos.
19. Sentencia 2583-19-EP/23, Caso 2583-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de septiembre de 2023).
20. Sentencia N°8-20-CN, Voto Concurrente, 8-20-CN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021).
21. Vaca Andrade, R. (agosto de 2006). Análisis Jurídico. Obtenido de Análisis Jurídico: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>
22. Vaca Andrade, R. (2015). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales.

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).